

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## Administracion provincial de Fomento.

## Minas.

Don Agapito Prieto, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Vicente Coballos, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Avelino Perez Caballero, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Joaquina, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Motorro, término del lugar de Llanos, Ayuntamiento de Penagos, que linda al este peña de don Manuel Perez, al sur tierra de D. José Gonzalez, al oeste molino de Rio bajo y al norte heredad de D. Jacinto Martinez.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el molino de Rio bajo, punto indubitado y fijo; desde él se medirán al este 40 metros, fijándose la primera estaca, de esta al sur 100, al oeste 200, al este 100 y al N. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 5 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Junio de 1874.—Agapito Prieto.

## PARTE OFICIAL.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Exposicion.

Sr. Presidente. La organizacion del Consejo de Estado, como Supremo Cuerpo consultivo del Gobierno, habia resistido desde la publicacion de la ley de 17 de Agosto de 1869 á la dura prueba de

las vicisitudes políticas, cuando una serie de disposiciones aisladas, que no han producido resultado alguno beneficioso y varios sucesos ajenos á toda disposicion oficial modificaron profundamente aquella organizacion, haciéndola de todo punto insuficiente para llenar las necesidades del servicio público. Doce Consejeros y su Presidente quedan constituyendo el Consejo de Estado hoy; y este personal, cualquiera que sea su distribucion para el servicio, no puede, aun desplegándose el mayor celo, desempeñar las funciones que le están encomendadas.

El Gobierno, deseoso de poner inmediato remedio á un mal tanto mas grave, cuanto mas necesaria considera la cooperacion de aquel alto Cuerpo, entiende que es conveniente disolver el actual Consejo de Estado, reorganizándole bajo las bases de la ley de 1860 en cuanto lo permiten las circunstancias del Tesoro y los intereses creados al amparo de otras disposiciones legales, cuya reforma exige especial detenimiento.

Al introducir el Gobierno en la ley de 1860 estas alteraciones á que le obligan las circunstancias espresadas, y dando por supuestas las que se deducen del contexto mismo de la ley en relacion con las demás vigentes y con las disposiciones que hoy mismo se adoptan respecto del Consejo de Estado, ha procurado tambien cuidar de la importancia de este Cuerpo, dificultando el ingreso en el mismo y haciendo imposibles prácticas hasta aquí seguidas, por medio de las cuales se hacian ineficaces algunos artículos de la ley en lo relativo á las condiciones de los Consejeros.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente el siguiente proyecto de

## DECRETO.

Artículo 1.º Queda disuelto el Consejo de Estado.

Art. 2.º La organizacion del Consejo de Estado se acomodará en adelante á las disposiciones de la ley de 17 de Agosto de 1860, con las modificaciones que en ella introdujo el decreto de 15 de Octubre de 1868.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar y de Gobernacion y Fomento.

Art. 4.º Las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Guerra y Marina se compondrán de cinco Consejeros cada una, y de siete las de Hacienda y Ultramar y de Gobernacion y Fomento.

Art. 5.º Cuando la acumulacion de expedientes lo exija á juicio del Presidente del Consejo, podrán subdividirse las secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernacion y Fomento, siempre que á las sesiones y acuerdos concurren tres Consejeros por lo menos. El número total de Consejeros será el de 24.

Art. 6.º Para poder ser nombrado Consejero con arreglo al caso 2.º del artículo 6.º de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaracion de cesantía y el nuevo nombramiento.

Madrid 4.º de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

Trascurrido el plazo señalado para la entrega de 100,000 aisladores que se tenían subastados para el entretenimiento de las líneas telegráficas sin que el contratista cumplierse su compromiso, ha sido preciso anular dicha contrata y proceder al anuncio de nueva subasta; pero por un lado el tiempo que exige la celebracion de dicho acto, y por otro el plazo que necesariamente tiene que conce-

derse para dar principio á la entrega de dicho material, y con mayor razon siendo este de un modelo completamente nuevo, del que no puede haber existencias; son causas de no poder disponerse de aisladores procedentes de esta contrata por lo menos en un plazo de cuatro meses; y como se carece por completo de esta clase de material, que es de absoluta é imprescindible necesidad, tanto para el entretenimiento ordinario de las líneas como para el remedio de las averías que con escogiva frecuencia ocasionan los carlistas; teniendo en consideracion lo que dispone la regla 2.º del artículo 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispensa de las solemnidades de pública licitacion á los contratos que no excedan de 5,750 pesetas en su total importe, verificándose el concierto por una Direccion general; y vista la proposicion presentada por los Sres. Florensa hermanos, de Barcelona; conforme con lo acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, como Presidente del Poder Ejecutivo decreto lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Direccion general de Correos y Telégrafos para adquirir sin las formalidades de subasta pública 3,975 aisladores número 1 y 500 número 2 que se consideran necesarios para el entretenimiento de las líneas, ínterin se efectúa y adjudica la subasta que se tiene anunciada de dicha clase de material, aceptando al efecto la proposicion presentada por los señores Florensa hermanos, de Barcelona, con fecha 19 de Mayo, comprometiéndose á entregarlos al tipo de 75 céntimos de peseta cada aislador del número 1; 2 pesetas 50 céntimos los del número 2, y 3 pesetas cada caja ó barrica para empaquetarlos, á condicion de que el pago se efectúe al contado.

Dado en Madrid a 28 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(6 del 2 de Junio)

EXPOSICION.

El decreto de 30 de Agosto de 1872, que revocó el de 20 de Mayo del mismo año, reprodujo en la enseñanza el lamentable vacío que este había tratado de llenar. Es la escala gradual de calificaciones en los exámenes poderoso estímulo que se ofrece á los jóvenes estudiosos para que no se contenten con adquirir meramente los conocimientos precisos para ganar el curso, sino que aspiren á sobresalir entre sus compañeros de estudios.

Con tan buen propósito se dictaron las disposiciones contenidas en el artículo 150 del reglamento de Universidades de 22 de Marzo de 1859 y en el 161 del de segunda enseñanza que lleva la misma fecha, restablecidos en el citado decreto de 20 de Mayo; é igual razón milita en favor de la observancia de lo prescrito en los artículos 199 y 195 de los mismos reglamentos respecto de la calificación de los ejercicios de grado.

Es por tanto de manifiesta conveniencia restablecer las calificaciones que determinan el grado de aptitud de los alumnos; pero habiendo sido preciso adelantar este año los exámenes ordinarios de los escolares llamados á la reserva del ejército, y estando ya verificándose hace bastantes días, no es posible aplicar desde luego la reforma en esta parte; por eso se dispone en el adjunto decreto que comience á regir en los exámenes extraordinarios, bien que facilitando medios para mejorar sus notas á los alumnos que ahora sean aprobados; en los ejercicios de grado no hay ningún obstáculo que se oponga á que se plantee inmediatamente.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente.

Madrid 3 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en su fuerza y vigor el decreto de 20 de Mayo de 1872 respecto á la escala gradual de calificaciones en los exámenes; esta disposición comenzará á regir en los extraordinarios del presente año académico.

Art. 2.º Igualmente se restablecen para los ejercicios de grado desde la publicación del presente decreto las calificaciones de aprobado y sobresaliente conforme á los artículos 199 del reglamento de Universidades y 195 del de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Art. 3.º Los alumnos que sean aprobados en los exámenes ordinarios del curso actual y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo en el mismo establecimiento donde lo hubiesen hecho anteriormente, sin que se les exijan derechos, si lo solicitaren dentro de los meses de Setiembre y Octubre próximo.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(G. del 4 de Junio.)

Audiencia de Burgos.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la orden siguiente:

Ilustrísimo Sr.: En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencia la jurisdicción ordinaria por delitos leves; el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872 manifestando que el Comandante general de la plaza de Ceuta con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimiento fijo de aquella plaza, Agustin Mateos del Castillo, condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consueñó en 12 de Enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdicción ordinaria, y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 20 de Setiembre de 1872, habia dispuesto se remitiese á este Ministerio, copia de la referida acordada, para que se dicte una medida que resuelva la cuestion en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdicción ordinaria á penas correccionales que una vez estinguídas les permiten continuar sirviendo en el ejército, la sufran en prisiones militares con lo cual se evitarían los conflictos que de otra suerte habrían de surgir.

Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al Decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869; y artículo 91 de la Constitucion vigente y 269 y 527 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, sin más escepciones que las que establecen en favor del senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los Decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869 y artículo 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, como así mismo la ejecucion de las penas, su cumplimiento é inspeccion, de conformidad con lo prevenido en la seccion 2.ª del capítulo 5.º título 3.º del Código penal reformado y título 7.º de la ley de enjuiciamiento criminal:

Considerando que las penas impuestas

por la jurisdicción ordinaria, deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto, y no en las prisiones militares, segun se dispone en varios artículos de la seccion 2.ª capítulo 5.º título 3.º del citado Código penal reformado:

Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872 derogaron todas las penas y de enjuiciamiento, Reales ordenes y fueros que se hubieran dictado en contrario.

Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas:

Y considerando, por último, que léjos estar exceptuados el caso de que se trata en el artículo 350 de la ley provisional sobre organizacion judicial, los Decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso segundo y segundo y cuarto del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la esclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como así, en suma, lo reconoce ese Ministerio, el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdicción ordinaria por delitos de exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados, para el efecto, segun disponen las leyes y resolucion de este Ministerio fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruido en virtud de suplicatorio del Juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto, se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al Comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimiento fijo de aquella plaza Agustin Mateos del Castillo; condenado á 66 dias de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como así mismo que tome buena nota de esta resolucion que puede servir de regla general para evitar conflicto que en lo sucesivo puedan surgir con menos cabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administracion de justicia, la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distincion de clases, fueros ni privilegio.

Lo que de orden del mismo Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1873.

Rios Ramos.—Señor Ministro de la Guerra.

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento por los jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde.

Burgos 26 de Mayo de 1874.—Remigio Gil Muñoz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento el cerramiento de los terrenos de su propiedad, enclavados en término del pueblo de Cueto al N. del Sardinero, y los situados entre la posesion de las Llamas playa grande del espresado sitio del Sardinero; la Alcaldía ha dispuesto anunciar la subasta de este servicio para el lunes próximo 8 del actual á las 12 de su mañana en el Salon de sesiones públicas de la casa Consistorial ante la comision respectiva.

Para que los que deseen interesarse en esta subasta, puedan con perfecto conocimiento presentar sus proposiciones por escrito ó verbales ante la Junta encargada del remate, se advierte que en la Secretaria municipal se halla de manifiesto el pliego de condiciones que se han considerado convenientes establecer para este servicio que se adjudicará al mas ventajoso postor.

Santander 6 de Mayo de 1874.—Antonio Fernandez Castañeda.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, para el año económico de 1874 á 75, se halla confeccionado y espuesto al público por el término de 12 dias en el local de la Secretaria de este Ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Los Tojos 1.º de Junio de 1874.—Manuel de Cos.

Ayuntamiento del Astillero.

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber de 300 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; los que quieran optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes á esta alcaldía por término de 8 dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Astillero Junio 1.º de 1874.—Venancio Tigero.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por espacio de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del reparto del año próximo de 1874 al 75, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Campó de Suso 28 de Mayo de 1874.—José Calderon.



## Anuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Guadeloupe,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VELTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Larles de defuncion.

Picencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pintado para escuelas.

## Hay

## hojas para

## REPARTO.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 7 de Junio. el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde to... Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

### vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

### Empréstito forzoso,

Los interesados que les convenga satisfacer sus cuotas con el descuento de 25 por 100, pueden acudir á D. José María de la Incera, Cuesta del Hospital, número 6, principal, Santander. 10

### La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

## Arriendo

De un almacen en la calle Rio de la Pila, número 17 derecha.

Darán razon calle del Martillo número 4 principal,

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

## Remate voluntario.

El 20 del corriente, hora de las 12 de la mañana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro, matrícula del Bilbao, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.º donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que deseara entrar antes del acto y en el momento de este.

Santander 8 de Junio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía. 5.